

Estando a lo acordado por el Directorio de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores en sesión de fecha 24 de julio de 1981;

SE RESUELVE:

Artículo Unico.— Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Curtiembre La Estrella S.A., contra la Resolución CONASEV N° 097—81—EFC/94.10.

Regístrese y comuníquese.

MARIO TOVAR VELARDE, Presidente. Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

"CONASEV" MULTA A VARIAS EMPRESAS INFRACTORAS

RESOLUCION CONASEV
N° 122—81—EFC/94.10

Lima, 5 de Agosto de 1981.

Visto, el Informe N° 010—81—EFC/94.14.4, de fecha 4 de agosto de 1981, presentado por la Administración;

CONSIDERANDO:

Que, por el artículo 1° de la Resolución CONASEV N° 097—81—EFC/94.10, de 15 de junio de 1981, se impuso una multa de Ciento cincuenta mil soles oro (S/. 150,000.00) a las empresas que en él se detalla, por no haber presentado a esta Comisión Nacional sus estados financieros correspondientes al ejercicio 1979, requeridos por la Resolución CONASEV N° 080—80—EF/94.10;

Que, por el Artículo 4° de la mencionada Resolución CONASEV N° 097—81—EFC/94.10, se otorgó a las empresas sancionadas un nuevo plazo hasta el 31 de julio de 1981, a fin de que cumplieran con presentar sus estados financieros correspondientes al ejercicio 1979, preparados de acuerdo a las normas del Reglamento de Auditoría y Certificación de Balances, o, en caso de no estar legalmente obligadas a ello, copia autenticada de la respectiva Declaración Jurada del Impuesto a la Renta;

Que, pese a la prevención hecha en el citado artículo 4° de la Resolución CONASEV N° 097—81—EFC/94.10, algunas empresas continúan como omisas al cumplimiento de la aludida obligación; y,

Estando a lo prescrito en el Art. 5° del Decreto Ley N° 19402 y a lo acordado por el Directorio de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores en sesión de fecha 4 de agosto de 1981;

SE RESUELVE:

Artículo 1°— Imponer una multa de doscientos cincuenta mil soles oro (S/. 250,000.00) a cada una de las siguientes empresas, por no haber presentado a esta Comisión Nacional sus estados financieros correspondientes al ejercicio 1979, en el nuevo plazo concedido:

- Agrícola Industrial Comercial S.A.
- American Fabrics S.A.

- Avicola Comercial Andina S.A.
- Bon Appetit S.A.
- Comercial Industrial Delta S.A., "CIDELSA"
- Fábrica de Artículos Metálicos
- Angulo Granados S.A.
- Factoría Atlanta S.A.
- Ferretería El Candado S.A.
- Herbert Baruch S.A.
- Hilados Caricia S.A.
- Ingenieros Eddy Vargas Soldevilla
- Contratista de Minas
- Lube S.A.
- Textil Telesilo S.A.
- Textiles Lima S.A.

Artículo 2°— Acordar a las empresas a que se contrae el artículo anterior un nuevo plazo, que expirará el 31 de agosto de 1981, para que cumplan con presentar sus estados financieros correspondientes al ejercicio 1979, preparados de acuerdo al Reglamento de Auditoría y Certificación de Balances, o, en caso de no estar legalmente obligadas a ello, copia autenticada de la respectiva Declaración Jurada del Impuesto a la Renta, y prevenirles que, de no hacerlo, se harán acreedoras a nueva sanción.

Regístrese y comuníquese.

MARIO TOVAR VELARDE, Presidente. Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

DECLARAN DE NECESIDAD LA CONSTRUCCION DE LA CARRETERA NAZCA - CUSCO

DECRETO SUPREMO N° 038—81—TC.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Constitucional, mediante Decreto Supremo N° 216—80—EF de 30 de setiembre de 1980, ha dispuesto la consignación de las contrapartidas necesarias en el Presupuesto General de la República, para la financiación de varios proyectos de mejoramiento, rehabilitación y pavimentación viales, entre los que se encuentra la Carretera NAZCA-CUSCO:

Que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo con sus objetivos, ha resuelto ejecutar obras de infraestructura vial y en el proyecto: Carretera NAZCA-CUSCO, en los Departamentos de Ica, Ayacucho, Apurímac y Cusco;

Que, por lo expuesto, resulta necesario declarar de necesidad y utilidad públicas, la construcción de dicha carretera, autorizándose la expropiación o

adquisición en trato directo de los inmuebles de propiedad privada afectados por el trazo vial correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 125 de la Constitución Política del Perú, y DL. N° 20081; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

DECRETA:

Artículo 1°— Declárase de necesidad y utilidad públicas, la construcción de la carretera NAZCA-CUSCO, en los departamentos de Ica, Ayacucho, Apurímac y Cusco, y, en consecuencia, autorízase la expropiación o adquisición directa, según sea el caso, de los inmuebles de propiedad privada que sean necesarios y/o resulten afectados por el trazo vial aprobado y por el correspondiente derecho de vía, incluyendo las áreas requeridas para las obras adicionales.

Artículo 2°— El derecho de vía de la carretera NAZCA-CUSCO, será fijado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme a lo establecido en el Capítulo Segundo de las Normas Peruanas para el Diseño de Carreteras.

Artículo 3°— Encárguese al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para que verifique la identificación, remensura, reajuste de áreas a expropiarse o adquirirse en trato directo, incluidas fábricas, instalaciones, cultivos y/o plantaciones que igualmente resulten afectados por el trazo vial, nombrándose al efecto los peritos del Estado, que tendrán a su cargo dichas funciones.

Artículo 4°— Autorízase al Procurador General de la República encargado de los asuntos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para que inicie y culmine los correspondientes procedimientos judiciales de expropiación; debiendo el citado Ministerio cubrir los gastos del procedimiento, pago del justiprecio y demás afectaciones, así como la ejecución del proyecto.

Artículo 5°— Autorízase a los Directores Regionales de Transportes y Comunicaciones de ORDEICA, ORDEAYACUCHO y ORDESO, para que en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, celebren con los interesados la traslación de dominio de los inmuebles, así como de las fábricas, instalaciones fijas, cultivos y/o plantaciones afectados, por un valor no mayor al indicado como justiprecio por los peritos del Estado; quedando igualmente facultados los referidos funcionarios, para suscribir las Minutas y demás documentos necesarios para perfeccionar la traslación de dominio, sea por expropiación forzosa o por adquisición en trato directo, con intervención de la Dirección General de Bienes Nacionales del Ministerio de Vivienda.

Artículo 6°— El presente Decreto Supremo, será refrendado por los Ministros de Agricultura, de Vivienda y de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los siete días del mes de Agosto de mil novecientos ochentuno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

NILS ERICSSON CORREA, Ministro de Agricultura.

JAVIER VELARDE ASPILLAGA, Ministro de Vivienda.

FERNANDO CHAVES BELAUNDE, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

**AMPLIAN PERMISO DE OPERACION
A BOLIVARIANA DE NAVEGACION
S.A.**

**RESOLUCION SUPREMA
N° 0073-81.TC/AC.**

Lima, 24 de julio de 1981

Vistas las solicitudes (Exps. Nos. 242052 y 243371) presentadas por la Empresa "Bolivariana de Navegación S.A." (BONASA), por las que pide ampliación de su Permiso de Operación, para prestar transporte marítimo, en tráfico internacional, en servicio regular, comprendiendo además, puertos de México, Estados Unidos de América, Canadá y Manaus-Brasil; así como puertos de Sud-Africa, a través del Estrecho de Magallanes, tocando de regreso puertos del Brasil y del Atlántico Sur Sudamericano hasta regresar al Pacífico para conectarse posteriormente con su ruta del Pacto Andino; y, opcionalmente, regresando de Sud-Africa, tocando puertos de Venezuela y de la Costa Norte Oriental de Sud-América, Centro América, Islas del Caribe, hasta llegar al Golfo de los Estados Unidos, para regresar por el Canal de Panamá, hasta unirse con su ruta del Pacto Andino;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 21 de enero de 1981, se llevó a cabo la Audiencia Pública que dispone el Decreto Supremo N° 017-69.TC, del 30 de diciembre de 1969, en la que se contempló los fundamentos de la ampliación solicitada;

Que del análisis y evaluación de la documentación pertinente, se desprende que resulta procedente otorgar la ampliación del Permiso de Operación en forma restringida, excluyendo aquellos puertos que son atendidos por Empresas Navieras Nacionales que operan bajo el régimen de Conferencias, Convenios o Acuerdos de Pool, así como el servicio opcional solicitado por la empresa recurrente, de conformidad con el Informe N° 002-81.TC/AC.cap.i, suscrito por la Comisión de Audiencia Pública correspondiente;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

De conformidad con los Decretos Leyes Nos. 21798, 22202, 22283, 22425, el Decreto Supremo